MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA A LOS PENSIONADOS QUE INDICA DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL Y DE LA DIRECCIÓN DE PREVISION DE CARABINEROS AL APORTE PREVISIONAL SOLIDARIO DE VEJEZ Y AL APORTE SOLIDARIO DE INVALIDEZ DE LA LEY N°20.255, SOBRE REFORMA PREVISIONAL.

SANTIAGO, 4 de marzo de 2014

MENSAJE N°431-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

En ejercicio de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley mediante el cual se incorpora a los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros al aporte previsional solidario de vejez e invalidez establecido por la ley N° 20.255.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

Con fecha 17 de marzo de 2008, fue publicada en el Diario Oficial la ley N° 20.255 sobre Reforma Previsional, la cual creó un sistema de pensiones solidarias de vejez e invalidez.

El objeto del sistema consagrado por la referida ley consiste, fundamentalmente, en el otorgamiento de beneficios de pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez, a quienes no tengan derecho a una pensión y de aportes previsionales solidarios de vejez e invalidez, que permiten aumentar las pensiones de menor entidad, siempre que el beneficiario pertenezca a los grupos de mayor vulnerabilidad social, todo ello en conformidad a la ley.

Para acceder al aporte previsional solidario de vejez es necesario cumplir, entre otros, el requisito de percibir una o más pensiones regidas por el D.L. N° 3.500, de 1980; haber cumplido 65 años de edad e integrar un grupo familiar perteneciente al 60% de la población de Chile de más bajos recursos, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 20.255.

Adicionalmente, para acceder al aporte previsional solidario de invalidez se requiere tener derecho a una pensión de invalidez de conformidad con el D.L. N° 3.500, de 1980, siempre que la suma de dicha pensión y de cualquiera otra que se perciba, sea de un monto inferior a la pensión básica solidara de invalidez.

Por su parte, el artículo 33 de la ley N° 20.255 excluyó su aplicación, de manera expresa, respecto de los pensionados afectos al sistema de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros, al disponer que “a las personas pensionadas o imponentes de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, no les serán aplicables las disposiciones del sistema solidario, ni aun cuando además se encuentren afiliadas o afectas a otero régimen previsional”.

Así, se ha dejado fuera del alcance de la referida ley sobre Reforma Provisional a un importante segmento de imponentes de ambas instituciones que perciben una pensión de retiro y/o de montepío inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario prevista por la ley o a la pensión básica solidaria de invalidez, según los casos, privándolos, con ello, de ser beneficiarios del aporte previsional solidario de vejez e invalidez aun cuando, en los hechos, reúnan los requisitos establecidos para ello, esto es, edad, nivel socioeconómico y tiempo de residencia en el territorio nacional.

Cabe recordar que, con la finalidad de actuar los compromisos asumidos por el Gobierno que tengo el honor de presidir, se han adoptado una serie de iniciativas legislativas tendientes a eliminar o reducir aquellas situaciones que representen una desventaja o disparidad de trato en perjui-

cio de los pensionados de las instituciones armadas do nuestro país.

De este modo, con la ley 20.608, se permitió que los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile se incorporaran a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, lo que consiente que, en la actualidad, puedan acceder a los beneficios ofrecidos por dichas Instituciones de la misma forma que los pensionados de los otros regímenes previsionales existentes en el país.

En el mismo orden de ideas, la ley N° 23.735, pronta a ser publicada, recogió el compromiso asumido por el Gobierno, plasmado en su programa, en orden a eliminar algunos descuentos previsionales para el sector pasivo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile que afectaban negativamente a un importante grupo de pensionados, retribuyendo a nuestros adultos mayores por la entrega que tuvieron durante años al desarrollo y, en particular, -a la defensa y orden y seguridad de nuestro país.

Con el presente Proyecto de Ley, el Gobierno busca profundizar esta política en tal dirección eliminando diferencias de trato en desmedro de los pensionados de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

En concordancia con lo anterior, debe señalarse que tanto la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, como la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, albergan a 8.500 pensionados y montepiados potenciales beneficiarios de aporte previsional solidario de vejez, pues tienen más de 65 años de edad y perciben una pensión inferior a $266.731 (monto de la pensión máxima con aporte solidario) que, al estar excluidos del sistema previsional solidario estableci-

do por la ley N° 20.255, tienen fundados motivos para estimar que están recibiendo un tratamiento no igualitario respecto de los demás pensionados del país. Idéntica exclusión se produciría respecto de aquellos pensionados de invalidez o inutilidad de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros que perciban pensiones inferiores a $ 82.058.

La referida situación debe ser remediada a través de un proyecto de ley que permita a los pensionados y montepiados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros acceder al sistema de aporte previsional solidario de vejez e invalidez.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto modifica el artículo 33 de la ley N' 20.255, mediante la incorporación de reglas que permitirán la aplicación del aporte previsional solidario de vejez e invalidez al sector pasivo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile.

La modificación extiende, en términos similares a los establecidos para el sector pasivo civil, los aportes previsionales solidarios de vejez o invalidez, a todos los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros y a aquellos asignatarios de montepío, que lo obtengan en su calidad de cónyuge sobreviviente, padre o madre del causante, siempre que reúnan los demás requisitos legales.

Por su parte, el presente proyecto permite a todos aquellos inválidos afectos a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o a la Dirección de Previsión de Carabineros, que puedan acceder al aporte previsional solidario de invalidez, siempre que se encuentren gozando de una pensión de invalidez o inutilidad permanente y no laboral, decretada al amparo de las disposiciones de sus respectivos sistemas y que cumplan con los demás requisitos que hacen procedente dicho beneficio conforme a la ley N° 20.255.

Se establece que tanto el aporte previsional solidario de vejez como el aporte solidario

de invalidez no tienen carácter imponible para efectos previsionales ni de salud. Sin embargo, la pensión que vienen a complementar mantiene su carácter imponible para efectos previsionales y de salud, si ello fuere procedente de conformidad a las leyes previsionales de la Caja de Previsión de la Defensa nacional y Carabineros de Chile, según corresponda.

Es importante señalar quo los beneficios que incorpora el presente proyecto

serán procedentes aun cuando el titular perciba más de una pensión o se encuentre adscrito a más de un sistema provisional, en la medida que cumpla con los requisitos que este proyecto contempla para ello.

El proyecto permite que las solicitudes de estos beneficios puedan ser presentadas directamente ante la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o ante la Dirección de Previsión de Carabineros; solicitudes que serán canalizadas al Instituto de Previsión Social, institución que mantiene inalterada su competencia de administración del sistema y la facultad de determinar la procedencia del beneficio.

Finalmente, se debe hacer presente que, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo octavo del Titulo II de la ley N' 20.255, esta modificación legal está siendo sometida a la opinión del Consejo Consultivo Previsional.

En razón de lo antes indicado, tengo honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255:

1) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

"A los pensionados de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, sólo les serán aplicables las disposiciones del sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, en los casos siguientes:

a) Los pensionados por retiro y las personas que perciban pensiones de montepío, en su calidad de cónyuge sobreviviente o padre o madre del causante, según corresponda, en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o en la Dirección de Provisión de Carabineros de Chile, tendrán derecho al aporte previsional solidario de vejez cuando la pensión base sea de un monto inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de esta ley.

El aporte previsionai solidario de vejez a que tengan derecho las personas antes indicadas, se calculará de acuerdo a lo establecido en la letra f) del artículo 2° de la presente ley. Para ello, la pensión base corresponderá a la suma del total de los haberes de la o las pensiones a que tengan derecho en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, en la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y de toda pensión que perciban en cualquier régimen previsional.

Si las personas a que se refiere este literal percibieren, además, una pensión o más pensiones del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, el aporte previsional solidario de vejez a que tengan derecho, se calculará de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 u 11 de esta ley, según corresponda. En este caso, la pensión base será la señalada en el inciso anterior más el monto de la pensión autofinanciada de referencia y el de las pensiones de sobrevivencia que el beneficiario perciba de conformidad a dicho decreto ley.

b) Las personas inválidas afectas a los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, tendrán derecho al aporte previsional solidario de invalidez establecido en el Párrafo quinto del Título I, cuando cumplan el requisito establecido en la letra a) del artículo 20 de la presente ley y perciban una pensión de invalidez o inutilidad otorgada de acuerdo a dichos regímenes, siempre que la invalidez o inutilidad sean de carácter permanente y no tengan su origen en lesiones causadas en accidente en acto determinado del servicio o enfermedades contraídas a causa de éste o enfermedades profesionales. Este beneficio procederá aun cuando estas personas se encuentren afiliadas o perciban pensiones del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que la suma del monto de dicha pensión de invalidez o inutilidad más toda otra que perciba de cualquier régimen previsional, sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.

Asimismo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que sólo tengan derecho a una pensión de montepío otorgada de acuerdo a alguno de los regímenes de la Caja de Previsión do la Defensa Nacional, o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile *y* que cumplan con el requisito establecido en la letra a) del artículo 20, siempre que el monto de dicha pensión sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez. Esta invalidez será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante.

c) Los descuentos previsionales y de salud que afecten las pensiones de las personas indicadas en este artículo, se regirán por las reglas establecidas en las leyes aplicables a los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

d) Los aportes previsionales solidarios de que trata este artículo, no tendrán el carácter de imponibles para efecto legal alguno.

e) Los pensionados de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, podrán presentar sus solicitudes para acceder al sistema de pensiones solidarias en estas entidades, las que deberán remitirlas al Instituto de Previsión Social para que resuelva sobre la concesión y pago de los beneficios.

t) Para efectos del artículo 56 de esta ley, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile deberán proporcionar al instituto de Previsión Social la información necesaria para la aplicación de este artículo.

g) Las normas que dicte la Superintendencia de Pensiones, de conformidad con el artículo 25 de esta ley, serán de cumplimiento obligatorio para la Caja de Previsión de 1a Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, a los imponentes activos de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, no les serán aplicables las disposiciones del sistema solidario, ni aun cuando además se encuentren afiliadas o afectas a otro régimen previsional.".

Articulo primero transitorio.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del décimo mes siguiente al de su publicación.

Para efectos de la aplicación del párrafo tercero de la letra a) del artículo 33 de la ley N° 20.255, incorporado por la presente ley, aquellas personas que, a la fecha de la presente ley, se encuentren pensionadas de vejez de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la data de entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general.

Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementario con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior y Seguridad Pública

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro de Defensa Nacional

FELIPE LARRAÍN BASCUÑAN
Ministro de Hacienda

JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
Ministro del Trabajo y Previsión Social

Informe Financiero

Proyecto de Ley que Incorpora a los Pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros al Aporte Previsional Solidario de Vejez e Invalidez a que se refiere la Ley N° 20.255.

Mensaje N° 431-361

I. Antecedentes.

El proyecto de ley que se presenta tiene por objetivo la modificación al artículo 33 de la ley 20.255, mediante la incorporación de reglas que permitirán la aplicación del aporte previsional solidario de vejez e invalidez al sector pasivo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile.

La modificación, extiende, en los mismos términos establecidos para la población civil, el aporte previsional solidario de vejez, a todos aquellos pensionados de retiro de CAPREDENA y DIPRECA, y a aquellos asignatarios de montepío, que lo obtengan en su calidad de cónyuge sobreviviente, padre o madre del causante, siempre que reúnan los requisitos legales que lo hacen procedente.

Por su parte, el presente proyecto permite a todos aquellos inválidos afectos a CAPREDENA y DIPRECA, que puedan acceder al aporte previsional solidario de invalidez permanente y no laboral, siempre que se encuentren gozando de una pensión de invalidez o inutilidad decretada al amparo de las disposiciones de sus respectivos sistemas, y que cumplan con los demás requisitos que hacen procedente este beneficio conforme a la ley N°20.255.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

1. A continuación se presenta el efecto fiscal que tendrá el proyecto de ley durante sus primeros años de vigencia de acuerdo al conjunto de contenidos señalados precedentemente, sin que se haya incorporado los efectos de largo plazo por cambios en la dotación de las instituciones.

Efecto sobre el Gasto Fiscal en Miles de $ de 2014

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
DIPRECA	623.304	672.469	725.921	783.393
CAPREDENA	1.377.232	1.494.752	1.628.518	1.776.627
Total	2.000.536	2.167.221	2.354.439	2.560.020

El mayor gasto en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y la Dirección de Previsión de Carabineros (DIPRECA) se explica por un stock existente al primer año de vigencia del proyecto de ley, de 4.207 pensionados de CAPREDENA y de 2.196 pensionados de DIPRECA, los que podrían acceder al beneficio por tener una pensión base inferior a la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS). En los años siguientes se agregan los casos adicionales que se estima se producirán. La totalidad de los efectos del proyecto se producen desde el primer año de vigencia incrementándose el gasto anual solamente en consideración al crecimiento vegetativo en el grupo objetivo.

La metodología empleada en la estimación del efecto fiscal del proyecto contempló efectuar proyecciones del número de beneficiarios en cada año para los pensionados de vejez, invalidez, y sobrevivencia. De igual forma, se efectuaron proyecciones de los valores promedio de APS que corresponderían a cada uno de los grupos señalados anteriormente. Finalmente, se estimó que del total de pensionados cuyas pensiones sean menores a la PMAS, el 76% pertenecería al 60% más pobre de la población.

2. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementario con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.